



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCION DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-002-2018-00183-01
Demandante	GLADIS VALDEZ LOPEZ
Demandado	NUEVA EPS
Asunto	Derecho a la salud, seguridad social y vida digna
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada, NUEVA EPS contra la sentencia de fecha de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se decidió tutelar el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la señora GLADIS MARIA VALDEZ LÓPEZ.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

1. *“Ordenar a la Nueva EPS, tutelar los derechos fundamentales del paciente a la salud en conexidad a la vida, seguridad social, dignidad humana igualdad y calidad de vida.*
2. *Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR A LA NUEVA EPS, QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo requiera en forma PERMANENTE Y OPORTUNA el paciente, como insumos, medicamentos, tratamientos,*



procedimientos, cirugías, traslados, viáticos, citas médicas, en fin todo lo que el paciente requiera para combatir su enfermedad.

3. *Prevenir al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)"*

1.2. HECHOS (Fs. 1-2)

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

1. La accionante está afiliada a la NUEVA EPS, en el régimen contributivo y fue diagnosticada con INSUFICIENCIA RENAL CRONICA.
2. Debido al diagnóstico anterior el médico tratante ordenó realizar exámenes especializados en cronograma de protocolo de trasplante renal, desde el 21 de agosto hasta el 30 de agosto del 2018.
3. Manifiesta la accionante que fue notificada para el protocolo de trasplante desde el día 19 de julio por la Fundación San Vicente; el 31 de julio realizó la solicitud escrita del suministro de transportes internos, urbanos, viáticos para asistir a los exámenes especializados.
4. Declara la accionante que solicitó a la NUEVA EPS el suministro del transportes y viáticos para la realización de los exámenes, y que hasta la fecha esta no ha autorizado lo solicitado por el recurrente.

2. CONTESTACIÓN DE TUTELA (Fs. 19-20)

En la contestación de Tutela, la NUEVA EPS manifiesta que los gastos de traslado no están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Se incluye dentro del POS el transporte de los afiliados dentro de los siguientes casos:

- a. Remisiones en caso de urgencia debidamente certificada.
- b. Pacientes internados que requieran de atención complementaria.
- c. En las zonas donde se paga una UPC diferencial mayor y se realicen remisiones a otras ciudades.



Alega que el servicio solicitado no constituye un servicio "puerta de entrada" descrito en la resolución 5592 de 2015 en su artículo 10 en el que se estipula en qué casos es obligatorio cubrir los gastos de traslado desde el municipio de origen, hasta el lugar donde se va a prestar el servicio de salud.

Declara el accionado que en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, garantiza la prestación de los servicios de salud del régimen contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fs. 22 - 29)

A través de sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2018, el A quo decidió tutelar los derechos a la salud, seguridad social y vida digna de la señora Gladis María Valdez López; ordenando a la NUEVA EPS autorizar los gastos de transporte y viáticos para la actora y un acompañante, hacia el municipio de Rionegro Antioquia, para acceder a los exámenes médicos, consultas y procedimientos ordenados con ocasión de la patología que padece.

La sentencia de primera instancia, se fundó en síntesis, en que la negativa de la accionada para autorizar el pago de los gastos de transporte, viáticos y alojamiento a la actora, para asistir a la realización de los exámenes médicos ordenados por su médico tratante con ocasión de la patología que padece, pone en riesgo los derechos fundamentales alegados. Así mismo invocó el A quo los principios de efectividad e integralidad del servicio de salud; igualmente invocó la ley 1551 de 2015, la ley 100 de 1993, la resolución 5592 de 2015, como fundamentos de la obligación que le asiste a la EPS para proporcionar los gastos de transporte y viáticos en los casos en que se requiera de tratamientos y/o procedimientos médicos en lugar distinto al de la residencia del paciente; así mismo el A quo relacionó la línea jurisprudencial que ha desarrollado el tema.

4. IMPUGNACIÓN (Fs. 32-39)

En el escrito de impugnación, el demandado alega que los gastos de traslado no se incluyen en el Plan de Beneficios de Salud. La norma establece los servicios, las condiciones y exclusiones del Plan Obligatorio.



Manifiesta el actor que el transporte dentro del POS se suministra en los siguientes casos:

- a. Remisiones en caso de urgencia debidamente certificada.
- b. Pacientes internados que requieran de atención complementaria.
- c. En las zonas donde se paga una UPC diferencial mayor y se realicen remisiones a otras ciudades.

La NUEVA EPS indica que el traslado de los afiliados se incluye en los siguientes casos siempre y cuando se presenten una de las dos situaciones mencionadas anteriormente:

- a. Remisión del usuario a un prestador de menor nivel.
- b. Remisión a atención domiciliaria siempre que el paciente siga estando bajo responsabilidad del respectivo prestador.

Concluye el accionado que lo solicitado no se constituye como un servicio "puerta de entrada", instituido en el artículo 10 de la resolución 5592 de 2015, para los cuales es obligatorio cubrir los gastos de traslado desde el municipio de origen, hasta el lugar donde se va a prestar el servicio de salud.

Por lo anterior la NUEVA EPS solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare improcedente.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día 17 de agosto de 2018 (Fls. 15-16), notificada el mismo día (F. 17).

El día 23 de agosto de 2018, la NUEVA EPS, envió respuesta de la Acción de Tutela de la referencia (Fls. 19-20).

El 30 de agosto de 2018, se dictó el fallo de primera instancia (Fls. 22-29) y el día 04 de septiembre de 2018 (Fs.32-39) se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el día 07 de septiembre de 2018 concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional (Fl. 41).



II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera la NUEVA EPS los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la señora GLADIS VALDEZ LOPEZ al negarse a autorizar el pago de transporte, viáticos y alojamiento para la realización de exámenes médicos afines con el trasplante renal?

Si la respuesta es positiva, se confirmará el fallo impugnado, en caso contrario se revocará, y en su lugar se negará el amparo solicitado.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo impugnado debido a que la negativa de la accionada en proporcionar los gastos necesarios para el transporte y viatico de la actora y su acompañante, efectivamente vulnera los derechos fundamentales deprecados.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.



Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

Legitimación activa

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo Constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

La Corte Constitucional que manifiesta lo siguiente respecto al tema:

"La Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa en las que se establece que los extranjeros pueden solicitar de forma directa el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela y que la agencia oficiosa procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional".²

De lo anterior se concluye que en el sub examine la actora se encuentra legitimada por activa para instaurar la presente acción, teniendo en cuenta que es la titular de los derechos fundamentales deprecados.

Legitimación pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)

La entidad accionada, la Nueva EPS tiene la facultad garantizar los derechos fundamentales. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a

² Corte Constitucional Sentencia T 314/16 Magistrado Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor alega.

4.2 LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la subsidiariedad o residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.



Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, se reafirma lo plasmado en la Carta Fundamental, como lo deja entrever este fragmento:

*"Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. **Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.** (Subrayas fuera del texto original)³"*

En ese sentido, las personas deben buscar la efectividad y protección de los Derechos Fundamentales a través de las vías ordinarias cuando haya herramientas para ello, y en el caso que no existan dichos mecanismos es ahí cuando se debe acudir ante el Juez de Tutela, para exigir la protección de sus derechos.

Sin menoscabo de lo anterior, es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia,

³ Sentencia SU-037 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.



gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

4.3. DEL DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de la Constitución Política se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y, que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Las prestadoras de salud, deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Por otro lado, se debe precisar que el sistema de salud está orientado, entre otros, por el principio de la integralidad, el cual supone que la asistencia al paciente no se debe reducir solo a aquellas acciones encaminadas a la curación, como sería el caso del suministro de medicamentos, sin que deba involucrar todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Sobre este tema ha manifestado la Corte Constitucional:

"En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible"⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



4.4. DEL SUMINISTRO DE GASTOS DE TRANSPORTE DEL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR PARTE DE LA EPS.

El suministro de los gastos de transporte y viáticos necesarios para que un paciente reciba la atención médica en un lugar diferente al de su residencia, fue regulado por la resolución 5592 de 2015, la cual señala que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, asume dichos gastos en los siguientes eventos:

"Artículo 126: TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe"

No obstante lo anterior la jurisprudencia constitucional⁵ ha manifestado que las EPS tienen la obligación de asumir los referenciados gastos, aunque no estén contemplados en la citada resolución, cuando el paciente requiera el traslado y sus familiares cercanos no posean los recursos necesarios para sufragarlo y la falta del traslado puede generar graves perjuicios a la salud. Textualmente el Alto Tribunal dispuso:

"... el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud."

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2017 M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Obra en el expediente cedula de GLADIS MARIA VALDEZ LOPEZ (Fl. 8)
- Obra en el expediente escrito de solicitud de viáticos (transportes, alimentación y hospedaje) para la realización de exámenes médicos en relación al trasplante de riñón de la señora GLADIS MARIA VALDEZ LOPEZ, esta solicitud también para el acompañante. (Fl. 9)
- Obra en el expediente copia de escrito de Fundación San Vicente para remitir a la accionante al protocolo de trasplante renal (Fl. 10)
- Obra en el expediente copia de programación de protocolo de trasplante renal de la señora GLADIS MARIA VALDEZ LOPEZ (Fl. 11)

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

La señora, GLADIS VALDEZ LOPEZ, presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, seguridad social, dignidad humana, igualdad y calidad de vida, los cuales considera vulnerados por la negativa de la NUEVA EPS en suministrar los gastos de transportes y viáticos y todo lo que requiera para la atención de la patología que padece.

El Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional ordenando a la NUEVA EPS autorizar los gastos de transporte y viáticos para la actora y un acompañante, hacia el municipio de Rionegro Antioquia, para acceder a los exámenes médicos, consultas y procedimientos ordenados con ocasión de la patología que padece. Preciso que la negativa de la accionada para autorizar el pago de los gastos de transporte, viáticos y alojamiento a la actora, para asistir a la realización de los exámenes médicos ordenados por su médico tratante con ocasión de la patología que padece, pone en riesgo los derechos fundamentales alegados.

El fallo de primera instancia fue impugnado por la accionada, solicitando la revocatoria del mismo; con el argumento de que los servicios solicitados por la



accionante, no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a lo dispuesto en la Resolución 5592 de 2015.

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Como se precisó en el marco normativo y jurisprudencial, uno de los principios que orienta el servicio de salud es el de la integralidad; lo que presupone que las entidades promotoras de dicho servicio, deben proporcionar todos los servicios, medicamentos y procedimientos que resulten necesarios para el completo restablecimiento de la salud o para mejorar la calidad de vida del paciente cuando el restablecimiento no resulte posible.

En este orden, se deben remover todo trámite o procedimientos que constituyan barreras injustificadas para la completa satisfacción del derecho a la salud. En ese sentido, si un servicio, como por ejemplo traslado a un lugar distinto al de la residencia del paciente, resulte necesario, hasta el punto que de no hacerlo se generen graves perjuicios a dicho derecho, sumado a ello el paciente y sus parientes cercanos carezcan de los recursos económicos para asumir los gastos que demande el traslado, a pesar de que el mismo no esté contemplado en la Resolución 5592 de 2015, la EPS debe autorizarlo.

Así las cosas, se advierte que en el sub iudice, se cumplen las reglas creadas por la jurisprudencia para que sea procedente el reconocimiento y pago por parte de la EPS de los gastos de transporte y viáticos solicitados; debido a que por un lado, de las pruebas obrantes en el proceso (folios 10-11), se observa que la actora padece de una patología (afectación renal) que requiere de atención en centro hospitalario de alta complejidad, por cuanto se le debe practicar trasplante renal; de tal manera que no acudir a la fundación san Vicente de manera oportuna, puede sufrir grave deterioro su salud; y por otro, la solicitante manifestó carecer de recursos económicos para asumir los gastos de traslado (folio 2), debiendo la accionada desvirtuar dicha afirmación, lo cual no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, y al no estar demostrado que la NUEVAS EPS haya asumido el costo de los gastos de transporte objeto de la presente solicitud, se confirmará el fallo impugnado.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se decidió tutelar el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la señora GLADIS MARIA VALDEZ LÓPEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

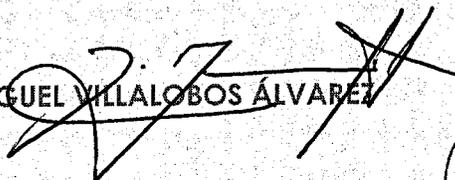
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado de origen y, por secretaría

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

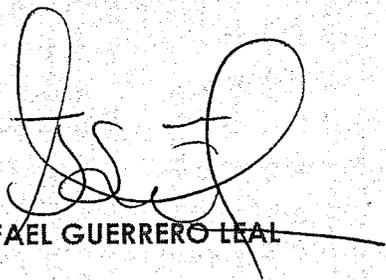
Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° ____.

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Ausente con Permiso


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

